

INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO
PLANTEA CUESTION FEDERAL - PONE EN CONOCIMIENTO

Señor Juez:

Silvia Vazquez Abogada Apoderada del Estado Nacional con domicilio electrónico en 27200215554, en los autos caratulados: "**ESTADO NACIONAL C/ RIVAS OSVALDO Y OTROS S/ CIVIL Y COMERCIAL - VARIOS**" (Expte. Nro.41011508/2005), a V.S. respetuosamente me presento y digo:

- II -

OBJETO

Que, en el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente a interponer Recurso de Reposición con Apelación en subsidio (arts. 238 y 241 C.P.C.C), contra la resolución del 15 de marzo del corriente año, a fin de que, por las razones que seguidamente se expondrán, y por contrario imperio, se la deje sin efecto.

Cabe destacar que, la providencia en crisis, en su parte pertinente dice: *"...Previo a lo solicitado, teniendo en cuenta la complejidad fáctica implícita en la presente cuestión y en función de las facultades otorgadas por el art. 36, inc. 2°, del C.P.C.C.N., entiendo que resulta adecuado requerir la intervención de la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que, a través del Centro de Prevención y Resolución de Conflictos, se*

*establezca el método que estime apropiado con el objeto de que las partes logren **conciliar sus posiciones**, evitando la ejecución forzada de la sentencia de autos, fundamentalmente sobre la base del aspecto social que se halla involucrado. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la citada Dirección Nacional, con copia certificada por el Actuario de las piezas pertinentes...".*

-III-

PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO

El recurso que se interpone es formalmente procedente por cuanto se trata de una providencia simple, dictada -reitero- el 15 de marzo de 2024, y el remedio procesal que insto se interpone en tiempo y forma.

-IV-

ANTECEDENTES

La demanda deducida por mi mandante, tenía por objeto la reivindicación del inmueble identificado como DC 19, C: 1, S: L-L10-02, plano 419/97, contra los codemandados Osvaldo RIVAS, Roberto NIELSEN, Julio LORENZO GOYE, Silvio DELFOR HERRERA, Cecilio PARRA y todo otro ocupante, inquilino, subinquilino o intruso que permanezca en el predio.

El 30 de julio de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hizo lugar al recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional - Ejército Argentino y, en consecuencia, revocó la sentencia de la Excmá. Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de General Roca, ordenando su pase al Tribunal de origen para que se dicte un nuevo fallo.

El 25 de abril de 2022, la Excma. Cámara Federal de General Roca, luego de recordar que la sentencia dictada por el Juez del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, había hecho lugar a la demanda impetrada por el Estado Nacional - Ejército Argentino por la reivindicación del aludido inmueble, resolvió - de acuerdo a lo dispuesto por la CSJN - *"Rechazar el recurso interpuesto por los codemandados, con costas"*

El 24 de Junio de 2022 el Magistrado actuante intimó, a los demandados y/u ocupantes a dar cumplimiento con la sentencia de autos en el término de sesenta (60) días, bajo apercibimiento de lo que en derecho corresponda.

El 06 de diciembre de 2022, la parte demandada solicita la suspensión del lanzamiento, aduciendo la presencia de menores en el predio.

De dicha presentación se corrió traslado a la Defensoría de Menores e Incapaces quien, mediante Dictamen Jurídico, solicitó se realice una constatación en el lugar donde *"se identifique la existencia de personas con declaración de incapacidad, así como la existencia de N, N y A viviendo en el predio reclamado por el estado Nacional"*

Esta parte que represento, solicitó una medida de constatación, tendiente a la producción de imágenes fotográficas y videográficas, como medida previa a la solicitud de lanzamiento de los accionados, con la pertinente asistencia de Gendarmería Nacional, con amplias facultades, tendientes a efectivizar la desocupación del inmueble.

El 20 de octubre de 2023, personal del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 34 de la Gendarmería Nacional, presentaron el informe titulado, *"PERITACIÓN INSPECCIÓN OCULAR"*, con una descripción de los estudios realizados y las conclusiones correspondientes.

Posteriormente, habiéndose cumplimentado la medida de constatación, esta parte solicitó a V.S., que disponga el lanzamiento de la demandada.

El 15 de marzo de 2024, V.S., dispuso - reitero- que "las partes logren conciliar sus posiciones", para evitar la ejecución forzada de la sentencia de autos.

-V-

FUNDAMENTOS

En primer término, cabe destacar que la resolución en crisis, causa agravios a mí representada toda vez que V.S., en el marco de las facultades otorgadas por el artículo 36, inc 2° del C.P.C.C.N., dispone la intervención de la aludida Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos, **sin considerar que el Estado Nacional se encuentra exceptuado de dicho procedimiento conciliatorio.**

En efecto, el artículo 5° de la ley 26.589, dispone en su parte pertinente lo siguiente: "*...El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos: c) Causas en que el Estado Nacional, las Provincias, los Municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte...*".

Sin perjuicio de la normativa que rige en la especie, **que exceptúa a mi mandante del procedimiento conciliatorio de que se trata,** no puede soslayarse que la sentencia dictada en estas actuaciones, se encuentra firme y aún no fue cumplida, pues se condicionó su ejecución a "una conciliación" que no encuentra sustento normativo alguno.

En tal sentido, entiende esta parte que para limitar legalmente la disposición de un derecho fundamental, como es el derecho de propiedad, resulta inevitable que se establezca un argumento razonable y racional, por lo tanto, "el aspecto social involucrado" no constituye un elemento argumentativo de relevancia para suprimir el aludido derecho de propiedad.

Por otra parte, la "conciliación" en crisis, desnaturaliza el trámite del lanzamiento de los ocupantes, el cual, se sustancia inaudita parte a través del mandamiento de desalojo con el auxilio de la fuerza pública.

A criterio de esta parte, no resulta procedente en este estado del proceso, introducir cuestiones que no forman parte de la pretensión de autos, máxime cuando estamos en presencia de una sentencia firme, que fue dictada de conformidad a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, cuando en una determinada cuestión se ha cerrado el debate, debido al ejercicio o pérdida de la correspondiente facultad procesal que tenían las partes para sustentar sus pretensiones, esa cuestión ha quedado precluida. Es decir, ya no puede ser discutida, por haberse "consumado" dicha facultad procesal (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil" T. I, n° 34, págs. 284/287).

Ahora bien, no desconoce mi mandante que estamos en presencia de un desalojo de un predio de 25 hectáreas aproximadamente, lo que implica en los hechos un lanzamiento que requiere una planificación particular, que podría efectuarse en etapas, pero de ningún modo ello autoriza a "conciliar" con los ocupantes la no restitución de la tenencia del inmueble de que se trata, no es mi mandante quien debe resolver o brindar una solución al "aspecto social involucrado".

De admitirse lo contrario, cada vez que existiera un "aspecto social" involucrado en un predio y/o vivienda que se desaloja, el derecho a recuperar el bien sería imposible, cosa que la ley no dispone, pues están en juego otros derechos constitucionales como el de propiedad.

En consecuencia, de mantenerse la resolución puesta en crisis por esta parte, se afectaría el derecho propiedad del Estado Nacional - Ejército Argentino, quien pretende legítimamente el desalojo del inmueble de que se trata, la

cosa juzgada, la seguridad jurídica y los principios procesales, como el de preclusión procesal, motivo por el cual, solicito se revoque por contrario imperio la misma.

-VI-

APELA EN FORMA SUBSIDIARIA

Para el hipotético e improbable caso que V.S. no hiciera lugar a la reposición interpuesta, dejo planteada en este mismo acto la correspondiente apelación en subsidio, sirviendo los argumentos expuestos de fundamento suficiente.

-VII-

RESERVA DEL CASO FEDERAL

Que para el supuesto de un pronunciamiento adverso, hago reserva del Caso Federal formulada para ocurrir ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 de la Ley 48, toda vez que se conculcarían derechos y garantías de raigambre constitucional, en especial el derecho de propiedad que le corresponde al Estado Nacional - Ejército Argentino, titular del inmueble objeto de la presente. (Art 17 Constitución Nacional), y por resultar arbitraria a la interpretación de normas doctrina legal aplicables, configurándose además de la causal de sentencia arbitraria, las causales de exceso ritual manifiesto y gravedad institucional.

- VIII-

**PONE EN CONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y
MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.**

Se deja constancia que, sin perjuicio del remedio procesal que insto en estas actuaciones, mi mandante pondrá en conocimiento de la aludida Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos, los extremos señalados precedentemente, toda vez que el Estado Nacional se encuentra exceptuado del procedimiento conciliatorio pretendido en autos.

-IX-

PETITORIO

En atención a ello a V.S. solicito:

1. Tenga por interpuesta en tiempo y legal forma, la reposición con apelación en subsidio deducida, y se revoque por contrario imperio la providencia de recurrida, con costas.
2. Tenga por deducido en forma subsidiaria el recurso de apelación.
3. Se tenga presente la reserva del Caso Federal.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA